



**ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá 21 de diciembre de 2020

Señores

**Secretaría de Planeación de Cajicá Cundinamarca**

**Calle 2 No. 4-07**

Atentamente: **CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ**

Secretario de Planeación

Dirección electrónica: [asistenteplaneacion@cajica.gov.co](mailto:asistenteplaneacion@cajica.gov.co)

**REF: recurso de Reposición en subsidio de Apelación**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** contra su **Acto Administrativo AMC-SP-1952-2020** calendado el día tres (03) de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el día diez (10) de diciembre de 2020 que **NIEGA la viabilidad y para la regularización y el reconocimiento** y/o Permiso para la Instalación de Estación de Telecomunicaciones denominada CAJICÁ 3 Asset No.162163.

Respetados señores:

**EDWIN VALERO VARGAS**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 79'913.360 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Apoderado General de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S**, según poder adjunto que se protocoliza mediante este instrumento público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente manifiesto por medio del presente escrito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC**, contra el **Administrativo AMC-SP-1952-2020 calendado el día tres (03) de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el día diez (10) de diciembre de 2020 que NIEGA** Solicitud de Viabilidad, Regularización, Reconocimiento y/o Permiso para la Instalación de Estación de Telecomunicaciones denominada CAJICÁ 3 Asset No.162163.

### **SITUACIÓN FACTICA**

- 1- Ante su despacho, se radico el sitio o lugar que a continuación se relaciona e identifica con dirección y Matrícula Inmobiliaria, en jurisdicción del Municipio de Cajicá, así:



**ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

ASSET	NOMBRE	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	FECHA RADICADO
162163	CAJICÁ 3	LOTE GRANJA KIKIRIKI	176-26909	19 de noviembre 2020

cumpliendo con cada uno de los requisitos que exige el Decreto Nacional 1078 de 2015, y demás normatividad concordante, complementaria y vigente que regula el asunto y se adjuntaron la totalidad de documentos que para ese fin exige el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones.

2. Que mediante Acto Administrativo **AMC-SP-1952-2020**, calendado el día tres (03) de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el día diez (10) de diciembre de 2020 **NIEGA** Solicitud de Viabilidad, Regularización, Reconocimiento y/o Permiso para la Instalación de Estación de Telecomunicaciones denominada CAJICÁ Asset No.162163.

**PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula sobre la **oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación**, estableciendo:

*"... Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción".*

***De la misma forma, la Ley 1341 de 2009 artículo 22 numeral 18 expresamente indica que una de las funciones y/o competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es resolver los Recursos de Apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.***

Como se enunció anteriormente fuimos notificados de la decisión a través del correo



## ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

electrónico, el día diez (10) de diciembre de 2020 por ello a partir del día once (11) y hasta el día veinticuatro (24) de diciembre de 2020, estamos en término para presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación; ante el mismo funcionario que emitió el acto administrativo, de tal manera, se tiene la procedencia y oportunidad para presentar la inconformidad frente al pronunciamiento de la Secretaria de Planeación Municipal de Cajicá Cundinamarca brindan respuesta al Derecho de Petición.

### ARGUMENTACION Y SUSTENTACION JURIDICA:

Procedo a exponer los argumentos jurídicos en los cuales fundamento los recursos de Reposición y Apelación que interpongo en contra del Acto Administrativo No. **AMC-SP-1952-2020**, calendado el día tres (03) de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el día diez (10) de diciembre de 2020 que **NIEGA** la Solicitud de Viabilidad, Regularización, Reconocimiento y/o Permiso para la Instalación de Estación de Telecomunicaciones denominada CAJICÁ 3 Asset No.162163.

**a).** Como argumento para negar la Solicitud de Viabilidad, Regularización, Reconocimiento y/o Permiso, su Despacho afirma: *“(...) Es así como la secretaria de Planeación ha entendido que la restricción se relaciona con antenas de trasmisión de telecomunicaciones, como la propuesta por ustedes en su solicitud, y teniendo en cuenta que el predio al cual se alude en la misma se encuentra en suelo rural suburbano actividad Corredor Vial, no es VIABLE, en este momento proceder a autorizar la instalación de la Antena de Telecomunicaciones por cuanto la norma del ordenamiento territorial es expresa en señalar los predios que conforme a la clasificación de usos del suelo se encuentran habilitados para dicha clase de infraestructura.*

*Conforme a lo anterior, NO ES VIABLE expedir la autorización por ustedes solicitada para la instalación de la Estación de Telecomunicaciones, toda vez que de la documentación allegada se evidencia que se trata de una Torre de Antena de 30 metros de altura, conforme a las memorias de cálculo allegadas con la solicitud de fecha 13 de septiembre de 2019 (...)”*

**b).** Ante todo, es importante considerar que ***nuestra solicitud radicada desde el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 está dirigida a la expedición de Viabilidad, Regularización, Reconocimiento y/o Permiso para la Instalación de Estación de Telecomunicaciones con el propósito de efectuar la regularización de la Estación denominada CAJICÁ 3 Asset No.162163, por lo cual insistimos a su despacho en la expedición de viabilidad de la misma para regularizarla.***

**c)** Así mismo, ***el artículo 365 de la Constitución Política*** ostenta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales podrán ser prestados directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, por lo que toda entidad territorial está en el deber de contribuir y asegurar la prestación continua



**ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

**oportuna y de calidad del mismo, así como en la obligación de identificar los obstáculos que restrinjan, limiten e impidan el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones necesario para el ejercicio y goce de ese derecho constitucional, procediendo a adoptar las medidas y acciones que sean idóneas para removerlo.**

Complementa la legislación colombiana con la expedición del *Decreto Nacional 464 del Veintitrés (23) de marzo de 2020 "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020"* reafirma en su parte resolutive, específicamente en el **Artículo 1. Declaratoria de Servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.**

Es claro entonces que ***las telecomunicaciones son concebidas como un servicio público desde nuestro ordenamiento Constitucional***, lo cual es ratificado en la norma previamente enunciada, por ende son ***de carácter esencial y prevalente y todas las Entidades Territoriales están en el deber de brindarlo de manera continua, eficiente e ininterrumpida***, más aun en la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social para todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y que ha generado la implementación de múltiples medidas para contrarrestar esa situación, y que hacen indispensable la instalación, regularización y el despliegue de más infraestructuras de telecomunicaciones que permitan desarrollar a cabalidad todas las actividades prioritarias de desarrollo social, como son (salud, emergencias, educación, trabajo, transporte, financiero, gobierno en línea entre otros) ***con el único propósito de operar, ejecutar y satisfacer un servicio en condiciones óptimas, con mayor cobertura y en pro del interés general***. Concepto y derecho fundamental atinente a los servicios públicos, ***que está desconociendo su despacho al negar la viabilidad, Regularización, Reconocimiento y/o Permiso para la Instalación de Estación de Telecomunicaciones el reconocimiento*** para la Estación ubicada en el Lote Granja Kikiriki la cual ya está instalada desde años atrás, ante lo cual reiteramos que nuestro interés es precisamente el de regularizarla conforme a las normas vigentes que regulan el asunto y no dejarlas así de manera indefinida, ***más aún cuando se encuentran radicada en su despacho.***

**d).** Cabe resaltar que nuestra solicitud fue radicada en LEGAL Y DEBIDA FORMA, toda vez que cumplen a cabalidad con los requisitos únicos que exige el Decreto Nacional 1078 de 2015 para ese fin, que a la letra dice:

**Artículo 2.2.2.5.4.1**

*- Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la*



**ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

*ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.*

*-Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.*

Como se observa del contenido de nuestra solicitud junto con los anexos, se allegaron todos y cada uno de los documentos requeridos para esa clase de solicitudes y que indica el *Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Comunicaciones* y que a continuación relaciono:

- a.** Copia del registro TIC que habilita para la provisión de redes y servicio de telecomunicaciones "Título Habilitante"
- b.** Concepto Favorable de la Aeronáutica civil
- c.** Planos de ubicación con coordenadas de IGAC y arquitectónicos con dimensiones de estructura instalada y ubicación de equipos
- d.** Descripción de ubicación, distribución y altura de los mástiles antenas y demás elementos objeto de la instalación.
- e.** Evaluación estructural emitida por profesional calificado y memorial de responsabilidad
- g.** Carta de responsabilidad de profesional acreditado.
- h.** Poder debidamente otorgado por ATC
- i.** Copia del contrato de arrendamiento del predio.
- j.** Copia de certificado de cámara y comercio de ATC

**e). La Ley 1753 de 9 de junio 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País", en el que expresamente indica:**

En su Artículo 193º: "...Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del gobierno en línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales. Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el



**ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos...".

**f) El Decreto 2201 del 2003 de agosto 5**, por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en su artículo 2 se establece que los planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso será oponible a la ejecución de proyectos, obras o actividades declarados de utilidad pública e interés social.

**g) Que la Ley 1341 de 2009**, exige a las entidades territoriales permitir el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones "las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la información y telecomunicaciones"

**h).** De igual forma, con la decisión asumida por la entidad que declaro la no viabilidad de la estación de telecomunicaciones, está desconociendo lo señalado por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, ratificado por la Circular No 14 de la Procuraduría General de la Nación conjunta con el Min. TIC, normas que señalan e instan a las diferentes entidades territoriales a no imponer barreras para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, máxime cuando se considera un servicio público, al respecto la norma que dio la génesis del PDN señalo de forma imperiosa:

***"(...) ARTÍCULO 193. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.***

*Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.*

*Cualquier autoridad territorial o cualquier persona podrá comunicarle a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la persistencia de alguno de estos obstáculos. Recibida la comunicación, la CRC deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de treinta (30) días, esta emitirá un concepto, en el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo.*



**ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

*Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.*

*Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Cuando el plan de ordenamiento territorial no permita realizar las acciones necesarias que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, el alcalde podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación. (...)*

**i).** El día trece (13) de Abril de 2020 fue expedido el Decreto Nacional 540 "**Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las Telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**", que incluye en sus considerandos, todos los argumentos previamente expuestos y en su parte resolutive, **específicamente en el Artículo 1 adiciona el parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015**, en relación con el procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así:

**(....) "PARÁGRAFO CUARTO.** *Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. **Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.**"*

En la **respuesta aclaratoria** calendada el **30 de abril de 2020** sobre el **Decreto Nacional 540 de 13 de abril de 2020**, emitida por la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MIN TIC**, expresamente indica:

**(....) Por consiguiente, la finalidad de esa norma es imprimir celeridad al trámite de todas las solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que se presenten o estén pendientes de resolverse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)**



## ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

j). Que el día 25 de noviembre de 2020 mediante emisión oficial el Presidente de la Republica de Colombia, Iván Duque Márquez anuncio la extensión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se sirva **revocar** en su totalidad el Acto Administrativo, ya que el mismo es procedente conforme a lo brevemente expuesto en el presente recurso ordinario de reposición, subsidiario del de apelación.

### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Como sustento probatorio, comedidamente solicito se sirva tener en cuenta, valorar y ponderar, las siguientes:

- a) Téngase como **prueba la documental**, la aportada con la solicitud radicada el septiembre de 2020, como son: Copia del registro TIC que habilita para la provisión de redes y servicio de telecomunicaciones "Título Habilitante", Concepto Favorable de la Aeronáutica civil, Planos de ubicación con coordenadas de IGAC y arquitectónicos con dimensiones de estructura instalada y ubicación de equipos, Descripción de ubicación, distribución y altura de los mástiles antenas y demás elementos objeto de la instalación, Evaluación estructural emitida por profesional calificado y memorial de responsabilidad, Carta de responsabilidad de profesional acreditado, Poder debidamente otorgado por ATC, Copia del contrato de arrendamiento del predio, Copia de certificado de cámara y comercio de ATC, todas se encuentran en su despacho junto con la solicitud presentada.
- b) Téngase como prueba documental la relacionada en el capítulo denominado "**Situación Fáctica**" del presente recurso ordinario interpuesto, la cual se encuentra en su despacho aportada por la solicitante, respectivamente.
- c) Copia de la respuesta aclaratoria calendada el 30 de abril de 2020 sobre el Decreto Nacional 540 de 13 de abril de 2020, emitida por la Oficina Asesora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MIN TIC.

### **PETICION**

Con fundamento en los argumentos facticos y jurídicos expuestos solicito comedidamente a su despacho, se sirva REPONER y/o REVOCAR el Acto Administrativo **AMC-SP-1952-2020 calendado tres (03) de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el día diez (10) de diciembre de 2020** que NIEGA la **viabilidad para la regularización y el reconocimiento** y/o Permiso para la Instalación de Estación de Telecomunicaciones denominada CAJICÁ 3Asset No.162163. En caso de no accederse a lo aquí solicitado, comedidamente me ratifico e interpongo en forma subsidiaria al recurso de reposición, recurso de APELACION ante recurso de APELACION ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, por ser la competente, según lo dispuesto por la Ley



**ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

1341 de 2009 Artículo 22 numeral 18; recurso de apelación que interpongo con fundamento y sustento en los mismos hechos y fundamentos de derecho aquí expuestos, reservándome el derecho de ampliar los mismos ante el inmediato superior.

**NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 71 F No. 99 A – 32 Bogotá.  
[permisos@serviciosespeciales.com.co](mailto:permisos@serviciosespeciales.com.co) Celular 3118908364

Cordialmente,

Edwin Valero  
Vargas

Firmado digitalmente  
por Edwin Valero Vargas  
Fecha: 2020.12.23  
16:51:48 -05'00'

---

**EDWIN VALERO VARGAS,**  
**C. C. No.79.913.360 de Bogotá**  
**Apoderado General de**  
**ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S**



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
FECHA: 30/4/2020 HORA: 11:38:9  
REGISTRO No: **202035269**  
DESTINO: LLORENTE Y CUENCA COLOMBIA SAS  
BOGOTA-BOGOTA

Señores

**LLORENTE Y CUENCA S.A.S.**

Correo electrónico: cagomez@llorenteycuenca.com

**ASUNTO:** Su petición con radicado MinTIC número 201019554 de 2020

**TEMA:** Permisos y licencias para despliegue de infraestructura en el marco del estado de emergencia sanitaria por causa del COVID – 19

Respetados señores:

Este Ministerio recibió su petición del asunto, a través de la cual formulan inquietudes en relación con el trámite de permisos y licencias para despliegue de infraestructura en el marco del Decreto 540 de 2020. Al respecto amablemente damos respuesta en los siguientes términos:

**Pregunta No. 1:** *“Si lo establecido en el artículo 1° alcanza únicamente a las licencias presentadas durante el periodo de emergencia, o si también comprende las que fueron presentadas con anterioridad al Estado de emergencia y que siguen actualmente en trámite.”*

**Respuesta:**

El artículo 1 del Decreto 540 de 2020, adiciona el párrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en relación con el procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Dice la norma:

**“PARÁGRAFO CUARTO.** Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del



Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.”

Según se lee en la parte motiva del Decreto 540 de 2020, los términos previstos en la legislación vigente al momento de su expedición, esto es, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, no son lo suficientemente perentorios y expeditos para garantizar el oportuno despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, situación que reviste especial importancia para la contención y mitigación del COVID-19, porque es imperioso el desarrollo intensivo de las todas las actividades de la vida diaria de manera remota y, especialmente, a través de Internet, por lo menos, por el término que se mantenga la emergencia sanitaria.

Por consiguiente, la finalidad de la norma es imprimir celeridad al trámite de todas las solicitudes de para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que se presenten o estén pendientes de resolverse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Pregunta No. 2:** *“Asimismo (sic), confirmar como se va a comunicar/instrumentar esto con las autoridades municipales, teniendo en cuenta que nuestros permisos se gestionan ante estas y muchas veces no conocen esta información ni cómo proceder.”*

**Respuesta:**

De acuerdo con las disposiciones de los artículos 4 y 95 de la Constitución Política, los nacionales y los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes.

A su turno, el artículo 11 del Código Civil señala que la [l]ey es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de



su promulgación.

Por consiguiente, las autoridades -en general-, entre las que se cuentan las entidades municipales, tienen el deber constitucional y legal de dar aplicación a las disposiciones del Decreto 540 de 2020 desde que empezó a regir.

En complemento de lo anterior, amablemente les sugerimos tener en cuenta la siguiente información:

§ Visitar el sitio web **[www.coronaviruscolombia.gov.co](http://www.coronaviruscolombia.gov.co)** en el cual encontrará toda la información oficial en relación con las acciones tomadas por el gobierno nacional ante el Coronavirus en Colombia.

§ Descargar la aplicación gratuita denominada **CoronApp-Colombia** (disponible para Android y iOS), con la cual se ayuda al Estado a enfocar, articular esfuerzos y anticipar estrategias para la contención del coronavirus COVID-19.

§ Consultar la Circular No. 15 de 2020, a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones recomiendan medidas sanitarias preventivas y de mitigación para los sectores que encabeza cada una de tales entidades. (Adjunta al presente documento)

§ Consultar la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social *“adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”*.

Cordialmente,

**LUZ ÁNGELA CRISTANCHO CORREDOR**

Jefe Oficina Asesora Jurídica